

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No. 33-2023-01131-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte accionante al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eabcb824a7daff912a5ddfe2ac0d680d1da8579f78e806e678b4d6af8519d5e**

Documento generado en 19/10/2023 09:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No. 62-2023-00449-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte accionante al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43703ddc9a5d986e65d7177cc42dde433fa8834028fcc6f5e67b54cccc0360c3**

Documento generado en 19/10/2023 09:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No. 72-2023-01574-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte accionante al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8d539291cbfba9eb571bf7f7a9cf47f06bc8f85eb3f80deb65a5cda7a80dd**

Documento generado en 19/10/2023 09:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Radicación: 110043103047202100188-04
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL
S.A. ESP -TGI S.A. ESP
DEMANDADOS: WILSON YEZID MOTTA HERRERA, ELEAZAR
MOTTA BLANCO y ELEAZAR MOTTA HERRERA

I. Asunto

Resuelve el Juzgado la decisión de instancia, en el proceso especial de servidumbre promovido por la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP -TGI S.A. ESP, contra los señores WILSON YEZID MOTTA HERRERA, ELEAZAR MOTA BLANCO y ELEAZAR MOTTA HERRERA.

II. Antecedentes y trámite de la demanda

1. En el proceso antes referido, por medio de apoderado judicial, la parte demandante puso en conocimiento los hechos que en que fundamenta sus pretensiones, los cuales se resumen como sigue:

1.1. La sociedad TGI S.A. ESP, se constituyó como sociedad anónima y empresa prestadora de servicio público el 19 de febrero de 2007, por escritura pública número 72 de la Notaría 11 del círculo de Bucaramanga, sujeta a la regulación, vigilancia y control de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), la Unidad de Planeación Minero Energética(UPME) y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) y tiene por objeto la planeación, organización, ampliación, construcción, operación, mantenimiento y explotación comercial de los sistemas de transporte de gas natural propios.

1.2. TGI S.A ESP presta el servicio de transporte de gas mediante una red de 3.609 kilómetros de gasoductos extendidos en el país, desde el 3 de marzo de 2007, cuando recibió los gasoductos de ECOGAS, como su activo más importante.

1.3. TGI S.A. ESP es propietaria, al momento de presentar esta demanda, del “Gasoducto Cusiana - Apiay- Usme” por medio de la cesión hecha por la Empresa Colombiana de Gas - ECOGAS- cuya ruta se construyó sobre el predio denominado el Encanto hoy La Palma/Lote2 La Palma, ubicado en la Vereda El Amor, jurisdicción del Municipio de Villavicencio, Departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula No. 230-16858 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio; cuyos linderos generales e encuentran especificados en la escritura pública No. 11.044 del 14 de diciembre de 2011.

1.4. La servidumbre de gasoducto y tránsito actualmente atraviesa el predio en dirección oriente a occidente, respecto de una franja de terreno de quinientos dieciocho metros cuadrados (518 mts²) dentro de los linderos descritos en el hecho octavo de la demanda y TGI S.A. ESP tiene interés en legalizar la servidumbre de saneamiento señalada para ocupar permanentemente la franja afectada del inmueble y beneficiarse de la misma, en los términos del artículo 56, 57 y 117 de la ley 142 de 1994 y el decreto 2580 de 1985 que reglamentó parcialmente el capítulo II del Título II de la ley 56 de 1981.

1.5. TGI S.A ESP ha realizado gestiones ante los demandados con el objeto de lograr un acuerdo en torno a la indemnización que la empresa debe cancelar, lo que no ha sido posible. Estima el valor de tal indemnización en la suma de \$25.900.000, de acuerdo con ficha técnica elaborada, los cuales afirmó consignar para el inicio del proceso.

2. Con fundamento en los hechos expuestos pidió se hicieran las siguientes declaraciones:

“Primera: Imponer como cuerpo cierto servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública, a favor de la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP -TGI S.A. ESP, sobre el predio denominado El Encanto hoy la Palma/Lote 2 La Palma, ubicado en la vereda El Amor, jurisdicción del municipio de Villavicencio, Departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula No. 230-16858 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuya titularidad está a nombre de los demandados, respecto de una franja de terreno de quinientos dieciocho metros cuadrados (518m²) zona comprendida dentro de los siguientes linderos especiales de la longitud de la servidumbre: Por el norte y sur con el mismo predio que se grava, por el oriente con el predio Armenia de Agropecuario Velazco e Hijos & Cia Ltda., y por el occidente con el predio Santa Ana de propiedad de Elsa Myriam Buitrago de Melo. Franja que corresponde al derecho de vía de la afectación de servidumbre de saneamiento (línea de gasoducto antigua) de titularidad de TGI SA ESP.

Segunda: Señalar el monto de la indemnización y ordenar su pago con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso.

Tercera: Ordenar que la sentencia respectiva de la servidumbre legal administrativa de gasoducto y tránsito se

inscriba en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria No. 230-16858 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Cuarta: Condenar en costas, gastos y agencias en derechos, en caso de oposición al demandado”.

3. El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio admitió la demanda por medio de auto del 18 de julio de 2014 y ordenó imprimirle el trámite abreviado, seguir las reglas del numeral 1° del artículo 3 del decreto 2580 de 1985, dispuso la inscripción de la demanda y ordenó la inspección judicial del predio e imprimir el trámite de los artículos 54 a 61 del Decreto 2303 de 1989. Notificada la demandada

4. Notificados los demandados, no se opusieron a la imposición de servidumbre sino en tanto la apreciación de la indemnización la consideraron insuficiente habida cuenta de la existencia de una negociación anterior no fructífera en la que se había reconocido un monto mayor para los propietarios del bien en cuantía de \$310.800.000, a razón de \$60.000 por metro cuadrado.

5. Así mismo, por tratarse de un predio agrario se dispuso la citación al procurador agrario para su intervención en el proceso.

6. Remitido por competencia del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad de Villavicencio, que mediante auto del 4 de marzo de 2021 dispuso la prevalencia del fuero del domicilio de la entidad demandante, este juzgado avocó conocimiento por proveído del 23 de marzo de 2021, requiriendo a la pasiva para la designación de perito que diera cuenta de las afectaciones y su valuación económica en relación con la imposición de la servidumbre solicitada.

1. Allegados los avalúos como prueba de la eventual indemnización reclamada por los demandados, es del caso dictar la decisión que en derecho corresponda.

III. Consideraciones

1. Concurren cabalmente los denominados presupuestos procesales, de tal suerte que no aparece reproche por hacer desde el punto de vista procesal en torno de la validez de lo actuado, en virtud de lo cual puede la Corporación pronunciarse de fondo.

2. Lo que aquí se discute por la parte demandante, concretamente, es la existencia de una servidumbre de transporte de gas, consistente en un canal de conducción del elemento, aprovechada por la Empresa demandante TGI S.A. ESP que por su curso puede afectar al predio sirviente de propiedad de los demandados, por lo cual pide su permisión, previa la indemnización a que haya lugar. Los demandados no se oponen al paso siempre y cuando se les reconozca la suma de dinero que de acuerdo con lo probado se determine en el proceso.

3. Antes de analizar los argumentos formulados por las partes, debe decirse que las servidumbres son uno de los modos que limitan el derecho de dominio según la previsión del artículo 793 del Código Civil, ordinal 3° y se encuentran definidas como *“un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño”* (art. 879 *ibídem*). Así mismo, ha de recordarse, que de acuerdo con las normas sustantivas citadas y las demás que regulan la materia, estas servidumbres son naturales, legales y voluntarias, pero pueden ser así mismo continuas, discontinuas, positivas, negativas, aparentes o inaparentes. La continua es la que como expresa el artículo 881 *ibídem*: *“se ejerce o se puede ejercer continuamente, sin necesidad de un hecho actual del hombre, como la servidumbre de acueducto por un canal artificial que pertenece al*

predio dominante; y servidumbre discontinua la que se ejerce a intervalos más o menos largos de tiempo y supone un hecho actual del hombre, comola servidumbre de tránsito.”

3.1. Se tiene además, que la servidumbre es positiva cuando impone al dueño del predio sirviente una obligación de dejar hacer; negativa la que le prohíbe hacer algo; aparente la que está permanentemente ala vista e inaparente la que no es reconocible por señal exterior alguna(artículo 882 del Código Civil).

3.2. En relación con la servidumbre de servicios públicos, el CONCEPTO UNIFICADO SSPD-OJU-2010-19 de la Superintendencia de Servicios Públicos, enmarca el concepto de servidumbre dentro del Capítulo III del Título VII de la ley 142 de 1994 en consonancia con lo normado or el artículo 879 del Código Civil en cuanto señala que la *“servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”*.

3.3. Lo anterior permite en concordancia con las previsiones constitucionales relacionadas con la función social de la propiedad, pasar por predios ajenos, siempre y cuando ello resulte necesario para la prestación del servicio público, y se proteja al propietario afectado a través del pago de una indemnización por las incomodidades y perjuicios que la imposición de la servidumbre ocasiona.

3.4. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, estos gravámenes que se realizan mediante el ejercicio de las servidumbres, no recortan la garantía constitucional del derecho de dominio, sino que constituyen restricciones al derecho de la propiedad que se ajustan a la Constitución en el Estado de Derecho. Cita el concepto arriba anotado lo siguiente: “(...) Está probado que en el caso sometido a revisión, la existencia de un predio de propiedad particular y la oposición de sus dueños a la ejecución de las obras

necesarias para extender el servicio de alcantarillado, en los términos que lo requiere la eficaz protección de los derechos fundamentales afectados, se constituyen en el principal obstáculo para que la administración cumpla los cometidos de interés social que le corresponde (...). (Cfr. Sentencia C-006 del 18 de enero de 1993)

3.5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la ley 142 de 1994, la empresa que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, podrá solicitar su imposición mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbres previsto por la ley 56 de 1981.

3.6. Según el artículo 57 de la ley de servicios públicos, ley 142 de 1994, tiene competencia para imponer servidumbres por acto administrativo, las entidades territoriales y la Nación, cuando tengan competencia para prestar el servicio respectivo, y las comisiones de regulación.

3.7. De acuerdo con el concepto no vinculante No. 181 de 2021, de la misma Superintendencia, hemos de remitirnos al artículo 58 de la Constitución Política modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo No. 1 de 1999, que señala: *Artículo 58.- Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

4. (...)

5. *Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, **podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa.** Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio".* (Negrilla del texto citado).

3.8. Ahora, en lo referente a la constitución de servidumbres, es de señalar que el Régimen de la ley 142, contiene las siguientes disposiciones relativas a su imposición:

“Artículo 33. Facultades especiales por la prestación de servicios públicos. *Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos”.*

“Artículo 57. Facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos. *Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley [56](#) de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione. (...)*”

“Artículo 117. La adquisición de la servidumbre. *La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley [56](#) de 1981”.*

“Artículo 118. Entidad con facultades para imponer la servidumbre. *Tienen facultades para imponer la servidumbre por acto administrativo las entidades*

territoriales y la Nación, cuando tengan competencia para prestar el servicio público respectivo, y las comisiones de regulación.”

4. De otro lado, son susceptibles de inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos, los títulos en los que se constituyan, reconozcan, modifiquen, transmitan o extingan servidumbres y otros cualesquiera derechos reales. Los derechos reales limitados, así como cualquier carga o limitación de dominio, para que surtan efectos frente a terceros, han de constar en la inscripción de la finca sobre que recaigan. Además, las servidumbres pueden constar en la inscripción del predio dominante.

5. Luego de las anteriores reflexiones, se dispondrá lo que corresponda en torno a la viabilidad de la acción y si hay lugar a la indemnización ofertada, teniendo en cuenta la ausencia de excepciones y los avalúos aportados al plenario.

6. De las contestaciones de la demanda, quedó claro que en primera aproximación a una negociación entre las partes se había formulado una suma superior a la enunciada con el libelo y consignada para el proceso. Con el anterior dictamen aportado como prueba del proceso se revela el avalúo de servidumbre de gasoducto y tránsito siguiendo las disposiciones de la metodología establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, mediante resolución No. 620 del 23 de septiembre de 2008 y la Resolución No. 1092 del 20 de septiembre de 2022, con el objeto de establecer el valor comercial del inmueble en fracción y las afectaciones derivadas de la imposición.

7. Del mismo, se revela que la servidumbre fue constituida mediante escritura pública No. 7.923 de 29 de junio de 1993, de la Notaría 27 de Bogotá D.C., el área ocupada por esta se encuentra, a la fecha de realización del informe, ocupada por pastos mejorados *Braquiaria Decumbens*, y si bien el área objeto de avalúo por servidumbre es de 5.180 mts², el área de afectación por amenaza

tecnológica es de 24.638,13 mts², conforme a lo señalado por el perito. No obstante, no indica con claridad que comprende dicha afectación.

8. En adelante, el avalúo se refiere al daño emergente que conduce a un cálculo de la indemnización en virtud del grado de afectación de la imposición de la servidumbre, da cuenta de un valor comercial por metro cuadrado de la franja, calculado en \$184.513,00 mcte por metro cuadrado y un costo de establecimiento de pastos mejorados de \$2.885.000. En suma, calcula la indemnización para los demandados por valor de \$957.686.170,00 conforme a la metodología y operaciones realizadas en el escrito.

9. Dicho dictamen no fue controvertido por la parte actora y confrontado con el anterior visible al folio 16 archivo de avalúo comercial presentado por los señores Jorge Humberto Delgadillo y Francly Leonor Chitiva Quintero, no presenta mayores discrepancias.

10. Con todo, el legislador estableció en la ley 1274 de 2009 *“el procedimiento de avalúo para servidumbres petroleras, el cual en síntesis, comprende dos fases para la imposición de servidumbre legal de hidrocarburos: una denominada, negociación directa y otra nominada “solicitud de avalúo de perjuicios”.*

11. El artículo 2° de dicha norma precisa el ejercicio de la negociación directa así: *1. El interesado deberá dar aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso. 2. El aviso deberá realizarse mediante escrito y señalar: a) La necesidad de ocupar permanente o transitoriamente el predio, b) la extensión requerida determinada por linderos, c) el tiempo de ocupación, d) el documento que lo acredite como explorador, explotador o transportador de hidrocarburos, e) invitación a convenir el monto de la de la indemnización por los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos.*

12. Conforme al numeral 3 siguiente *“El aviso se entenderá surtido con su entrega material y con la remisión de*

una copia del mismo a los Representantes del Ministerio Público con competencia en la circunscripción en donde se ubique el predio". (subraya el Despacho)

13. El numeral 4 siguiente informa: **"Ejecutado el aviso** se indicará la etapa de negociación directa entre las partes, la cual no excederá de veinte (20) días calendario, contados a partir de la entrega del aviso". (subraya el despacho).

14. El numeral 5 reza "En caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes, con copia a cada una de ellas".

15. Es evidente que en el asunto de marras ninguna negociación directa anterior a la interposición de este proceso, se acreditó con la presentación de la demanda en la forma y términos previstos por la ley.

16. La empresa demandante interesada, a efectos de materializar la servidumbre legal debió en primer lugar acreditar aquella negociación directa con los implicados, a fin de obtener un acuerdo sobre las condiciones en que ejercerá el derecho. Si ésta fracasó, debió entonces conforme con la norma traída acudir a una "solicitud de avalúo de perjuicios", a fin de cumplir con tal propósito. Es decir, no puede ser cualquier tipo de convenio o preforma impresa, el documento válido que pueda afirmarse como negociación directa con el ocupante del bien, debió en cambio, ser un pacto que le permita al explorador, explotador o transportador de hidrocarburos ejercer el derecho real de servidumbre; acreditar también al proceso, cuál de estas condiciones ostenta y precisar los términos de su ocupación a fin de que se permita su constitución jurídica y la suscripción luego, de la respectiva anotación en el registro de la escritura pública que la contenga como lo previene el artículo 7° de la ley 1274 de 2009. En sentencia de Tutela de

la Corte Suprema de Justicia. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se llamó la atención sobre este aspecto y en aparte referido a este punto señaló: *“Memórese que si bien la servidumbre de hidrocarburos es una prerrogativa que dimana de la ley, frente a la cual los propietarios, poseedores u ocupantes del inmueble gravado no pueden oponerse, en tanto todos los predios comprendidos en el territorio nacional están obligados a (...) soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley”, para su constitución no es suficiente el mandato legal, pues requiere de un instrumento que lo concrete, como lo es el convenio con el afectado o una orden judicial, y por ser un derecho real (art. 655 del Código Civil) necesita, además, su registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.”*¹

17. Por manera que, se sigue de lo advertido, que apreciado el trámite adelantado y las pruebas allegadas, como lo manda el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, es forzoso colegir que la parte demandante no probó presupuesto trascendente de la pretensión solicitada, esto es, el agotamiento de la fase previa de negociación en la forma y términos previstos por la ley, por lo que ante la ausencia de las condiciones necesarias para asegurar la prosperidad de la acción, se negarán las pretensiones de la demanda.

18. Lo anterior por cuanto toda acción requiere llenar ciertas condiciones, necesarias para asegurar su prosperidad, esto es, para que el demandante que la promueve pueda obtener un pronunciamiento favorable a sus pretensiones.

19. Estos requisitos de fondo son llamados condiciones de la acción, porque la respaldan y determinan su acogida. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que no deben confundirse los presupuestos procesales con los elementos definidores o

¹ Corte Suprema de Justicia. Expediente de Tutela STC4705-2021.

constitutivos de la acción nicon las condiciones de la misma acción. Los primeros se refieren a la formación del proceso o de la relación procesal, mientras que los segundos conciernen y se encaminan a configurar e identificar la acción que se ejercita y a determinar los requisitos de su prosperidad. En este sentido expresa que,

“Estas condiciones consisten en la tutela de la acción por una norma sustancial, en la legitimación en causa y en el interés para obrar. Se cumple la primera de estas condiciones cuando el hecho o hechos que le sirven de fundamento a la acción (causa petendi) y la pretensión que constituye su objeto (petitum), coinciden con el hecho o hechos previstos por la ley sustancial y con el efecto jurídico que ésta atribuye a los mismos hechos. Apareciendo esta concordancia, resulta la acción tutelada por la ley y satisfecha una de las condiciones de su prosperidad. La legitimación en causa es en el Demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la prestación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino el interés que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la prestación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra”

20. Bajo esta premisas, a partir del material allegado desde el inicio con la demanda, no se logra establecer ninguna de tales condiciones, porque el hecho previo que le sirve de fundamento a la acción no se probó con el efecto jurídico que se atribuyó como tampoco la sociedad demandante acreditó en debida forma el interés de transportadora como tampoco las condiciones de imposición y afectación del predio, el tiempo por el cual se servirá del paso, y las formalidades regladas por el procedimiento.

21. Corolario de la argumentación que precede, se concluye que no confluyen los elementos de la acción para la prosperidad de las pretensiones. Se condenará en costas a la parte actora.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete

Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda en el proceso abreviado de servidumbre promovido por la SOCIEDAD TGI S.A. ESP contra los señores WILSON YEZID MOTTA HERRERA, ELEAZAR MOTTA BLANCO y ELEAZAR MOTTA HERRERA, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la empresa demandante. Como agencias en derecho se señala la suma de \$3'000.000.oo Mcte.. Liquídense oportunamente.

Notifíquese y cúmplase

La Jueza,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffec91e517aacefcf0a907d47d0c43d9bb01a7d2f3866fc3d6c02f8a5e1f378**

Documento generado en 19/10/2023 09:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00491-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por Jaime Alonso Reyes Velandia en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil y otra.

I. ANTECEDENTES

1. Jaime Alonso Reyes Velandia, en causa propia, interpuso acción en tutela contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil y Notaria Sexta del Circulo de Bogotá, al observar que las entidades le han violentado los derechos fundamentales al debido proceso y buena fe.

El accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Aduce que el 14 de julio formuló ante la Notaria Sexta del Circulo Notarial de Bogotá, la sucesión cuyo causante es Pedro Reyes Peña (q.e.p.d.).

Para tal fin, se anexó el Registro Civil de Defunción del occiso, acta de matrimonio con la señora Elvia María Velandia Sierra, y los Registros Civiles de sus hijos.

Adujo que, la Notaria accionada, devolvió la solicitud de sucesión, ordenó entre otras cosas, anexar copia autentica del registro civil de defunción de PEDRO REYES PEÑA (q.e.p.d.), y corregir para introducir su número de cédula, y también pidió el registro de defunción de ELVIA MARIA VELANDIA VDA DE REYES (q.e.p.d.), corregir su nombre en el acta de matrimonio y aportar el registro de matrimonio, como el autenticar de manera eclesiástica de las actas y tramitar de manera conjunta las sucesiones de PEDRO REYES PEÑA (q.e.p.d.) y ELVIA MARIA VELANDIA DE REYES (q.e.p.d.).

Lo pretendido

Por lo tanto, el actor solicitó que se de apertura a la sucesión, sin exigir los documentos y correcciones que mencionó en el acta de devolución, y sin pedir la inscripción de los linderos que aparecen en las respectivas escrituras, y abstenerse de ordenar autenticaciones eclesiásticas, incluso exigir la sucesión conjunta con la de ELVIA MARIA VELANDIA VDA DE REYES (q.e.p.d.).

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 01 de septiembre de 2023, en el cual se citó a las entidades accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela.

2. La profesional en derecho, encargada de la **Notaria Sexta del Circulo Notarial de Bogotá**, señaló que por solicitud No. 202300892, se recibió de manos del actor, la solicitud de apertura del trámite de liquidación notarial de herencia del causante Pedro Reyes Peña (q.e.p.d.). la cual se analizó bajo el Decreto 902 de 1988, modificado en el Decreto 1729 de 1989 se emitió acta de subsanación en la que se solicitó al promotor siete puntos.

Adujo, que la solicitud de corrección, no es caprichosa, ya que la sucesión para tener una apertura **(i)** necesita el registro civil de defunción del causante, **(ii)** señalar los linderos de los bienes que se busca adjudicar, y no citarlos, **(iii)** en suma la verificación del nombre de Elvira Maria Velandia Sierra tiene que según la partida eclesiástica tiene tal seudónimo, pues se cita que la señora se llama Elvia María Velandia Sierra **(iv)** incluso no se aportaron los registros civiles de nacimiento de los herederos, en donde no se otea la identificación de los padres.

Por lo tanto, solicitó negar el amparo deprecado, al no haber vulnerado derecho fundamental alguno al promotor.

A su turno, la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, adujo, que, verificado el sistema de información, sin que se encuentre registro civil de defunción, de Pedro Reyes Peña (q.e.p.d.), por lo cual, deberá el interesado, presentar en una Notaría o Registraduría, alguno de los siguientes documentos: **(i)** Orden impartida por el inspector de policía, si se trató de una muerte natural (artículo 75 del Decreto Ley 1260 de 1970). **(ii)**. Autorización judicial, si se trató de una muerte violenta (artículo 79 del Decreto Ley 1260 de 1970).

Frente al tema de corrección de registro civil de matrimonio de PEDRO REYES PEÑA (q.e.p.d.), y ELVIRA MARÍA VELANDIA VDA DE REYES (q.e.p.d.), igual al anterior, no tuvo registro alguno, por lo cual, el interesado deberá acercarse a cualquier Notaría o Registraduría con la partida eclesiástica y solicitar la inscripción del mismo.

3. Por decisión del Tribunal Superior de Bogotá, el 04 de octubre anterior se decretó la nulidad de la actuación, a fin de vincular y citar a los intervinientes del asunto notarial en el cual el promotor es parte, así en calenda del día siguiente hábil se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Órgano Colegiado.

Citados los terceros, ninguno realizó manifestación en el trámite.

Así, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. Así las cosas, en el trámite constitucional se deben cumplir con ciertos requisitos, previos a resolver aquella de fondo, téngase estos, como legitimación en la causa por activa, inmediatez y subsidiariedad.

2.1 Frente a la legitimación en la causa por activa según lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, verbigracia, la sentencia SU-073 de 2015, y las disposiciones superiores pertinentes (artículo 86 C.P.), un primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela es la exigencia de que quien solicite el amparo, se encuentre *"legitimado en la causa"* para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. La legitimación *"por activa"* exige que el derecho cuya protección se invoca, sea un derecho fundamental radicado en cabeza del demandante y no, en principio, de otra persona (T-697 de 2006)

2.2 El requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica

La Corte Constitucional ha resaltado que de conformidad con el artículo 86, la acción de tutela puede interponerse “en todo momento” porque no tiene término de caducidad. Sin embargo, la jurisprudencia ha exigido “una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales”, en otras palabras, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales.

2.3 Y en lo concerniente a la subsidiariedad el ejercicio de la acción constitucional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, exige que el accionante no cuente con otros mecanismos que le permitan ejercer su derecho de defensa dentro de la actuación donde alega la vulneración de sus garantías superiores, pues ello desplaza la actuación del juez de tutela, tema sobre el que, la doctrina constitucional ha expuesto, prolijamente, que esta acción es un mecanismo extraordinario establecido para la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellas, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley (artículo 42 Decreto 2591/91), sin que pueda constituirse o erigirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma Constitución y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Lo anterior en la medida que este procedimiento no fue contemplado por el constituyente con la finalidad de suplir los trámites que el legislador ha establecido para solucionar las controversias que se presenten entre los coasociados, pues su principal característica es la naturaleza residual que detenta, como quiera que *“en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales”* (Sent. T-480 de 2011)

A lo anterior, ha de agregarse que *“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”* (Sent. C-543 de 1992)

Por lo tanto, para que el instrumento de amparo pueda ser utilizado por quien depreca la protección de sus garantías iusfundamentales, requiere de una demostración tendiente a clarificar el agotamiento efectivo de las vías que la normatividad establece, o procedimientos ordinarios, tenientes a la protección de sus intereses, sin que pueda obviarse sin justificación algún dicho requisito para su procedencia.

3. En primer lugar, se observa que el accionante presenta la acción en causa propia, por ende, cuenta con la legitimación en la causa para solicitar la protección de sus derechos., en suma, el tema de la inmediatez, pues la actuación de la que se duele tiene fecha 27 de julio de 2023.

4. Ahora bien, como se citó brevemente en el marco normativo de esta providencia, para la procedencia del mecanismo constitucional es imprescindible acreditar que no se cuente con otros mecanismos de defensa, o que, teniéndolos, éstos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

Es así como la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela resulta improcedente cuando no tenga como pretensión principal la defensa efectiva, inmediata y subsidiaria de garantías fundamentales. Por ello, se ha entendido que la acción de amparo es improcedente para dirimir asunto de índole judicial o administrativa que no tengan trascendencia iusfundamental, pues acudir a ella para resolver tales controversias desnaturalizaría su finalidad, máxime cuando para esa clase de ruegos, el interesado debe tramitar acciones independientes para corregir las dolencias de los documentos que aportó para la apertura de la sucesión.

Incluso se verifica que la Notaria fustigada no señala un lapso en el cual se daban arrimar y subsanar las dolencias de que sufre, la liquidación notarial de la herencia de Pedro Reyes Peña (q.e.p.d.), sino que en el menor tiempo posible subsane y anexe los documentos citados en debida forma.

Por lo tanto, el actor deberá finiquitar el riego ante la Entidad accionada y no usar este medio a fin de que se inicie la sucesión de Pedro Reyes Peña (q.e.p.d.), con los legajos que aquel arrimó desde un albor, incluso, sin que se le pueda exigir la autenticidad de aquellos, tal y como las normas reguladoras lo tienen, ello Decreto 902 de 19883

No obstante, la acción de tutela únicamente sería procedente ante la demostración de la falta de eficacia e idoneidad de los medios ordinarios de defensa con los que cuenta el actor, esto es, que pese a haberlos agotado, la vulneración alegada persiste, sin embargo, como se otea, el trámite se encuentra incluso en curso ya esperas que el interesado allegue la documental necesaria y en forma que solicitó la Notaria Sexta de Bogotá

Así, el Despacho considera que no se cumple con el requisito de subsidiariedad para que la controversia se ventile por medio de la acción de tutela, toda vez que, la interesada según lo expuesto, debe radicar ante la Notaria fustigada, la documental en regla y conforme a la Ley y no pretender la apertura de la sucesión en uso de esta instancia.

Así las cosas, se tiene que, frente al amparo perseguido por el actor, **(i)** a la fecha no demuestra la interposición y/o agotamiento de los medios ordinarios que busquen el amparo de lo aquí buscado, **(ii)** no acredita un perjuicio irremediable, y **(iii)** las controversias sobre temas administrativos no pueden ser ventiladas por la vía constitucional, sino que deben ser abordadas a través de los recursos y las acciones previstas por el ordenamiento jurídico ordinario que se citó en renglones anteriores.

En ese orden, la acción de tutela se torna improcedente, por regla general, para sustituir o reemplazar los mecanismos ordinarios, de las actuaciones no desplegadas por el interesado, o para actuar como instancia adicional a las existente, pues su procedencia está supeditada a la falta de eficacia e idoneidad de los mecanismos ordinarios, o ante su inexistencia.

3.2 Ahora bien en gracia de discusión en el caso en concreto tampoco se encuentra acreditado un perjuicio irremediable que justifique la adopción de un amparo siquiera transitorio, por cuanto: **(i)** no existe prueba alguna que dé cuenta de que se encuentra imposibilitado para agotar los mecanismos previstos en la vía ordinaria para la protección de sus derechos y que dicha circunstancia amerite una intervención urgente del juez de amparo; y **(ii)** tampoco existe evidencia o prueba alguna que permita inferir una inminente y grave afectación a sus derechos fundamentales que haga inaplazable la adopción de medidas por esta especial vía.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, resulta imperioso declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, al evidenciar que existen mecanismos ordinarios para buscar la satisfacción de las pretensiones invocadas por el actor, sin que ella haya acudido a los mismos, ni probado la imposibilidad para hacerlo o la falta de idoneidad o eficacia de aquellos, circunstancias que no facultan al juez constitucional para amparar los derechos fundamentales del accionante, siquiera de manera transitoria.

4. Las consideraciones expuestas permiten concluir que en el presente caso la acción de tutela resulta improcedente, pues no se cumplen los requisitos que hagan viable el estudio de fondo del amparo invocado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por JAIME ALFONSO REYES VELANDIA, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ca237ca169f9ce8c9aeae57d26cb2911fabe2a0eb44ce0c9eb5bfea54848a4**

Documento generado en 19/10/2023 09:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00532-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por Fermin Niaza Arce, contra el Comité De Evaluación Del Riesgo Y Recomendación De Medidas, y otros

I. ANTECEDENTES

El actor, interpuso acción de tutela contra del Comité De Evaluación Del Riesgo Y Recomendación De Medidas, del Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, libertad, integridad, y seguridad de las personas.

Aduce que por medio de la Resolución (00005383) de 2023 (2023-07-18), la Entidad accionada ordenó adoptar unas medidas de protección, las cuales a la data están sin cumplir.

Las medidas de protección que allí se entregaron son: un vehículo blindado, una persona de protección con enfoque diferencial, se ratificó una persona con enfoque diferencial, un chaleco blindado y un medio de comunicación.

Afirma que con la negativa de entregar lo ordenado por la Entidad, se le coloca en riesgo y afecta sus garantías constitucionales.

Lo pretendido

Por lo tanto, el actor solicitó se declare la vulneración a los derechos fundamentales pregonados y se ordene a la Unidad de Nacional de Protección a dar cumplimiento a la Resolución (00005383) de 2023 (2023-07-18).

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del pasado 05 de octubre, en el cual se citó a la Entidad accionada, a fin de que ejerciera su defensa.

El **Ministerio del Interior**, quien adujo no tener competencia para solucionar u ordenar el cumplimiento de lo perseguido por el promotor, situación que está en manos de la UNP, bajo lo regulado en el Decreto 1066 de 2015.

Por lo tanto, a su favor solicitó se declare una falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **Unidad Nacional de Protección**, señaló que el pasado 25 de septiembre de 2023, se le entregó al actor, esquema de dos (2) escoltas, el medio de comunicación y el chaleco blindado. Pero advirtió que no ha sido posible entregar el automotor ordenado toda vez que la empresa con la cual se tiene el convenio Blinsecurity, no cuenta con rodantes disponibles para la entrega.

En decisión del 17 de octubre de 2023, se ordenó citar a Blinsecurity De Colombia Ltda., quien guardó silencio a esta acción.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. Frente a la obligación del Estado, a suministrar a los líderes sociales seguridad, la H. Corte Constitucional señaló:

"La Corte ha establecido que es una "responsabilidad inalienable del Estado" salvaguardar la vida, la integridad y la seguridad de los líderes sociales y/o defensores de los derechos humanos, por la naturaleza e importancia de la función que desempeñan. Tal obligación responde a la necesidad de proteger y preservar el sistema democrático nacional como también al deber general del Estado de garantizar los derechos humanos, incluyendo la vida y a la seguridad de las personas.

La Corte destaca que la persecución y el asesinato de líderes sociales no solo implica la violación de sus derechos fundamentales a la vida y a la integridad física. También representa una pérdida colectiva y un grave retroceso en la consolidación del país como una república verdaderamente democrática y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad y la garantía de los derechos, ya que, sin los defensores de los derechos humanos y su invaluable contribución a la sociedad, estos fines no pueden llevarse a cabo.

49. En el cumplimiento de los deberes precitados supra la UNP como entidad competente puede contratar a terceros para que presten los servicios de seguridad y protección que requieran las personas que presentan altos niveles de amenaza y exposición a actos violentos en su contra. En el marco de su actividad contractual para el ejercicio de sus funciones, la entidad contratante, al tenor del artículo 4º de la Ley 80 de 1993[135], tiene una serie de deberes que cumplir, entre los que destacan el de : (i) exigir del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, y, (ii) adelantar revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promover las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan"

3. El riesgo en que se encuentran los líderes sociales en nuestro país ha merecido especial atención, tanto es que el Órgano de cierre constitucional, en la decisión T-473 de 2018 explicó en razón a que, por la función que cumplen, se encuentran en

una categoría de amenaza mayor, en tanto que “*al ser la cara visible de una comunidad u organización, pueden ver afectada su integridad y seguridad personal*”, por manera que gozan de una presunción de riesgo que solo podrá ser desvirtuada con base en estudios técnicos.

Por ende, resulta razonable reclamar del Estado una atención especial y pronta respuesta a los líderes y lideresas que reclamen protección para salvaguardar sus derechos a la vida, seguridad personal y libertad, en procura a evitar la consumación del daño.

Esa diligencia y atención especial se exige en el procedimiento para determinar de medida de seguridad, atendiendo al contexto de violencia que en nuestro país ha dejado un elevado número de víctimas por su condición de líderes o lideresas sociales, respecto de quienes debe adoptarse un enfoque diferencial por su condición de sujetos de especial protección constitucional.

4. En el presente asunto, se debe señalar que el señor Fermin Niaza Arce, según la Resolución 5385 de 2023, fechada 18 de julio de 2023, emitida por la Unidad Nacional de Protección, cuenta con un nivel de riesgo “extraordinario”, por lo cual se adoptó las medidas de protección recomendadas por el CERREM.

Así, allí se ordenó entregar al promotor, Un vehículo blindado, una persona de protección con enfoque diferencia, y se ratificó un chaleco blindado, un medio de comunicación y una persona con enfoque diferencial.

En esta línea y lo considerado por la Corte Constitucional, toda medida tendiente a garantizar la vida, seguridad e integridad personal de esta población “*no da espera*” y exige una atención especial, oportuna y eficaz, pues ello es un requisito *sine qua non* para que el aquí promotor, en su calidad de líder social, pueda confiar en que el Estado está cumpliendo de buena fe lo pactado.

Está probado que al momento de interposición de la tutela habían transcurrido más de dos meses sin que se implementaran las medidas de seguridad reconocidas a través del aludido Acto Administrativo. Por tanto, el accionante mediante este mecanismo constitucional, solicitó que se ordenara a la UNP dar cumplimiento a lo otorgado mediante dicha actuación.

En la contestación de tutela, la Unidad Nacional de Protección indicó que la Subdirección Especializada de Seguridad y Protección de esta entidad informó el estado del cumplimiento parcial de dicha orden así *i)* se identificó el nombre del agente escolta asignado; *ii)* sin que enunciaran que pasó con los demás elementos de protección, pues frente al rodante adujo ser responsabilidad de un tercero y en lo pertinente al chaleco, dispositivo móvil y el otro escolta guardó absoluto silencio.

De acuerdo con los informes rendidos por la demandada y el material probatorio obrante en el expediente, es posible concluir el incumplimiento tanto de lo reconocido mediante la Resolución 5385 de 2023 a favor del promotor, como a lo regulado en el Decreto 1066 de 2023, lo cual obedece a una falta de ejecución de las funciones de la UNP y, en específico, de la Subdirección Especializada de Seguridad y Protección de esta Entidad.

La omisión que aquí se cita, queda enrostrada al haberse acreditado que la única actuación por parte de la Unidad tendiente a cumplir lo dispuesto en el Acto Administrativo, solo entregó un escolta, de los dos ordenado sin que se pruebe la entrega de los demás elementos de protección.

Por tanto, se concluye que la UNP no ha cumplido a cabalidad sus funciones a la luz de los principios de eficacia, oportunidad y celeridad contemplados por el artículo 2.4.1.4.3 del Decreto 1066 de 2015, adicionado por el Decreto 299 de 2017. Lo anterior, dado que la Entidad no acreditó la ejecución de acciones efectivas y eficientes en el marco del Programa especializado de seguridad y protección, tendientes a prevenir, de forma ágil y expedita, la materialización del riesgo al cual se ve expuesto el accionante.

Finalmente, la prolongación del incumplimiento de la medida en cuestión mina la posibilidad de que se dé cumplimiento a esa finalidad superior propuesta a partir de los Decretos reseñados y pone en riesgo las garantías fundamentales en cabeza del demandante ante la posibilidad de la consumación de un daño a tales bienes jurídicos. En tal sentido, el Juzgado rechaza la situación puesta de presente mediante este mecanismo constitucional y considera inaceptable que los ciudadanos deban acudir a la tutela para que este tipo de esquemas de seguridad ya reconocidos por la administración se otorguen a cabalidad.

5. Por consiguiente, se concederá el amparo reclamado por el accionante, con base en lo analizado en esta providencia.

III. DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la TUTELA solicitada por FERMIN NIAZA ARCE, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al director y/o encargado de la Subdirección Especializada de Seguridad y Protección de la UNP, para que, en el lapso de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación de esta decisión, entregue a FERMIN NIAZA ARCE, el esquema de seguridad completo que citó el artículo 02 de la Resolución 5385 de 2023 fechada 18 de julio de 2023 emitida por la UNP.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CARTO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0a40df04e7f6b17f96cf3c0b90ff4e39f5fa3047b0e10ca3f27f952df1fec**

Documento generado en 19/10/2023 09:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00533-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por Brandon Joao Camargo Garzón, contra la Universidad Nacional De Colombia y otros.

I. ANTECEDENTES

El actor, interpuso acción de tutela contra la Universidad Nacional de Colombia, Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social y Programa Jóvenes En Acción De Prosperidad Social, al considerar que las Entidades, transgreden su derecho constitucional a la educación.

Brandon Joao Camargo Garzón fundamentó sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

Que fue desvinculado del programa Jóvenes en Acción (JEA) en 2021, por inconsistencia en los códigos SNIES de inscripción, reporte y verificación de compromisos durante el primer periodo académico 2021, por un presunto cambio de carrera, así que a la data no recibe beneficio económico alguno para adelantar sus estudios profesionales.

Aduce que la conducta de la cual es señalado es el cambio tardío del programa educativo. Así afirmó que la Universidad Nacional de Colombia, informó el código SNIES (29) el cual es diferente al registrado en el Sistema de Información de Jóvenes en Acción (SIJA) (4125) del año 2018, con el cual fue inscrito el promotor por su Universidad, lo que provocó que no se negara la entrega de los incentivos 2021.

Manifestó que el cambio de código se debió a que el interesado se trasladó de sede de universidad al mismo pregrado, antes de inscribirse al programa JEA; al cual fue admitido en el segundo semestre 2020-2 y fue beneficiario del programa en dicho semestre, pero la universidad no actualizó dicha información (cambio de código) lo que ocasionó la desvinculación en el primer semestre de 2021-1.

Adujo en esta línea, que el promotor fue admitido por la Universidad Nacional sede Bogotá, se inscribió al programa JEA, con la intención de sufragar algunos de sus gastos en la metrópoli, durante su pregrado, Sin embargo, JEA tenía en su base de datos al actor con el código de estudiante sede Orinoquía 4125 y no había actualizado su información al código 29 de la capital como se requería obligatoriamente, y es que la no actualización del código se debe a que la universidad no proporcionó el cambio de código, y JEA lo interpretó como un cambio de carrera

sin notificación, criterio para desvincular al estudiante desde comienzo del año 2021.

Lo pretendido

Por lo tanto, el actor solicitó se declare la vulneración a sus garantías constitucionales y se ordene la vinculación al programa Jóvenes en Acción, para que continúe desarrollando el programa educativo que estaba en curso ara el momento del retiro y se ordene el pago de los subsidios dejados de percibir desde el periodo académico 2021-I hasta la fecha de radicación de este medio.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del pasado 06 de octubre, en el cual se citó a las Entidades accionadas, a fin de que ejercieran su defensa.

El Departamento Administrativo de Para la Prosperidad Social, afirmó que el promotor del trámite, se encuentra desvinculado del programa Jóvenes desde el 07 de septiembre de 2020, a quien se le han contestado dos peticiones que radicó en el año 2021, cuyos Nos internos fueron S-2021-4104-226949 y S-2021-4104-255482.

Resaltó que, en razón de la acción constitucional, solicitó al área misional respectiva un informe frene al caso en concreto del estudiante Camargo Garzón, pero solicitó tener por improcedente el ruego constitucional al carecer del agotamiento del requisito de subsidiariedad, ya que él ciudadano debe estarse a lo dispuesto en los programas que la Entidad suministra y que reguló previamente.

El 10 de octubre del año en curso se puso de presente al Juzgado se explicó que, *“El Programa Jóvenes en Acción de Prosperidad Social está dirigido a jóvenes bachilleres en situación de pobreza y vulnerabilidad que se encuentren entre 14 a 28 años de edad. (...) cuenta con aliados como lo son el SENA y las Instituciones de Educación superior-IES Publicas, los cuales son responsables de la verificación de compromisos mediante el reporte respectivo, insumo principal para el proceso de liquidación y entrega de las Transferencias Monetarias Condicionadas -TMC. En este sentido, el programa Jóvenes en Acción realiza seis (6) ciclos de verificación, liquidación y entrega de las TMC en el año. (...)*

el joven Brandon Camargo Garzón identificado con CC No 1120584001, ingresó al programa el 1 de enero de 2020, adelantando estudios en el programa de Ingeniería Química de la Universidad Nacional -sede Orinoquía.

Por otro lado, en el caso particular, se logró establecer que para el reporte correspondientes a matrícula del primer periodo académico de 2020 la Universidad Nacional De Colombia indicó que el SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior) con el que se identifica su proceso de formación es 29 y el que tiene almacenado en el SIJA desde el momento de la inscripción, es 4125.

En concordancia con lo expuesto, el Manual Operativo de JeA versión 8 del 2020, establece la ruta que debió seguir el joven, solicitando el estado TRÁNSITO el cual es asignado a un participante que solicita un (1) cambio de programa de formación (SENA) o de código SNIES programa (IES); cambio que puede solicitar siempre y cuando el nivel educativo sea igual o superior al cursado, novedad que se deberá realizar en los primeros dos (2) periodos académicos de Instituciones de Educación Superior –IES”

La **Universidad Nacional de Colombia**, señaló que el promotor, es estudiante de la Sede Bogotá, en el programa de Ingeniería Química, y resaltó, el ingreso del interesado al programa de jóvenes en acción el 7 de septiembre de 2020, y fue reportado por la Universidad para el periodo 2020-1, según el cronograma definido por el Departamento de Prosperidad Social en el Programa Ingeniería Química SNIES 4125, Sede Manizales.

Y Explicó, la novedad suscitada al expresar que si bien el Centro educativo autorizó el cambio de sede donde adelantar sus estudios de Manizales a Bogotá, también lo es que esto debía ocurrir durante los dos periodos iniciales del programa académico y no del tercero como lo hizo el interesado, con lo cual omitió la carga que endilgó el artículo 5.2.2.3 del Manual del Programa Jóvenes en acción.

Resaltó que no ha transgredido garantía alguna al promotor, por cuanto el actuar de la Universidad ha estado enmarcado en un cumplimiento total a la Ley y acuerdos suscritos con las Entidades Nacionales.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. Así las cosas, en el trámite constitucional se deben cumplir con ciertos requisitos, previos a resolver aquella de fondo, téngase estos, como legitimación en la causa por activa, inmediatez y subsidiariedad.

2.1 Frente a la legitimación en la causa por activa según lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, verbigracia, la sentencia SU-073 de 2015, y las disposiciones superiores pertinentes (artículo 86 C.P.), un primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela es la exigencia de que quien solicite el amparo, se encuentre *"legitimado en la causa"* para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. La legitimación *"por activa"* exige que el derecho cuya protección se invoca, sea un derecho fundamental radicado en cabeza del demandante y no, en principio, de otra persona (T-697 de 2006), el cual en el trámite esta acredita, ya que el afectado, interpone en su causa el ruego.

2.2 El requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica

La Corte Constitucional ha resaltado que de conformidad con el artículo 86, la acción de tutela puede interponerse *"en todo momento"* porque no tiene término de caducidad. Sin embargo, la jurisprudencia ha exigido *"una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales"*, en otras palabras, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales.

En esta línea, no se evidencia que la acción aquí impetrada tenga por superado el requisito de inmediatez. Véase que, frente a tal punto expuso la Corte Constitucional en la decisión SU-108 de 2018 que:

“...esta Corporación sí ha establecido en su jurisprudencia ciertos elementos que pueden colaborar en el ejercicio del juez de tutela para fijar la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción. Ello bajo el supuesto que, en el caso concreto, se presenten circunstancias que expliquen razonablemente la tardanza en el ejercicio del recurso de amparo, a saber:

(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’

Comparado lo anterior con lo expuesto por el actor, no se otea una razón justificada en el expediente que explique el motivo por el cual interpuso este asunto solo hasta el pasado 05 de octubre, si la actuación con la cual se trasgredió sus garantías constitucionales se dio desde el año 2021.

Tanto es que no obra suasorio alguno en el que se respalde que Camargo Garzón hubiese estado imposibilitado para iniciar este trámite residual antes, ya que incluso en la presente actuación, solicita el reconocimiento de subsidios en primer periodo académico del año 2021.

En esta línea, se cuentan con dos derechos de petición que contestó el Departamento de Prosperidad Social al interesado desde el año 2021, sin que se evidencie actuar o diligencia en lo que aquí se persigue durante todo el año 2022 y lo que va del 2023, por el promotor, pues, fue solo hasta el mes de septiembre de esta anualidad, cuando radicó el asunto que aquí se zanja, ante el juez del Circuito de San José del Guaviare, es decir existe un vacío de más de 12 meses, entre el acto generador de las posibles afectaciones constitucionales y el momento en que se reclama el amparo constitucional.

Lo cual genera, que se deba negar el amparo invocado por Brandon Joao Camargo Garzón, toda vez que no se cumplió con el requisito de inmediatez, lo que no permite el estudio de fondo al trámite interpuesto.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por BRANDON JOAO CAMARGO GARZÓN, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7640001b8658166079ca8b0cc8b410c68d051fd5c22c1bb1491bfc3b793d0535**

Documento generado en 19/10/2023 09:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00563-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por MARLENE VALDES, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP. Vincúlese al JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO DE DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR AL JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO DE DE BOGOTÁ., para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente, donde obra como parte el ACCIONANTE de este trámite, de la radicación de esta acción de tutela, siempre y cuando este ítem sea cumplible, **o de lo contrario deberá fijar un aviso en el micrositio del Juzgado y arrimar el comprobante con la respuesta.**

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

SEXTO: REQUERIR al abogado IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, con el fin de que aporte mandato por parte del accionante, para incoar este trámite

Cúmplase

Aura Claret Escobar Castellanos

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22df6bfcf33d64850d70ed7a6b1d7313889674be74681a9dfd2edb7c22d76e40**

Documento generado en 19/10/2023 09:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00568-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por WILLIAM ALBERTO MORENO, en contra del JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, DIRECCIÓN SECCIONAL ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - SECCIONAL BOGOTÁ ARCHIVO CENTRAL DESAJ – BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD -VENTANILLA UNICA DE SERVICIOS VUS, **vincúlese** al JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR AL JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente, donde obra como parte el ACCIONANTE de este trámite, de la radicación de esta acción de tutela, siempre y cuando este ítem sea cumplible, **o de lo contrario deberá fijar un aviso en el microsítio del Juzgado y arrimar el comprobante con la respuesta.**

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

SEXTO: REQUERIR al accionante, WILLIAM ALBERTO MORENO, para que **(i)** aporte el escrito de la tutela completo, pues el arrimado no es claro ni entendible en los hechos y pretensiones, **(ii)** remita copia del fallo de tutela que emitió el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, y **(iii)** remita copia del escrito de tutela que tramitó ante el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá.

Cúmplase

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4feaeafb80f2dd394e23934187e0b23370292309ef5f287b602b5032b7a269**

Documento generado en 19/10/2023 09:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00569-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por CARLOS HUMBERTO LLANOS URUEÑA, en contra del JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR AL JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente, donde obra como parte el ACCIONANTE de este trámite, de la radicación de esta acción de tutela, siempre y cuando este ítem sea cumplible, **o de lo contrario deberá fijar un aviso en el microsítio del Juzgado y arrimar el comprobante con la respuesta.**

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Cúmplase.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480c9ee2ab29f2b82ccb4cb6652ba150912a1d7dbdabcd8d563de382a45bb55**

Documento generado en 19/10/2023 09:09:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**